

tinuar esta junta ó sustituirse una regencia mientras llega el emperador.

11. Trabajarán luego que se reunan, la constitucion del imperio mexicano.

12. Todos los habitantes de él, sin otra distincion que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.

13. Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.

14. El clero secular y regular, conservado en todos sus fueros y propiedades.

15. Todos los ramos del Estado y empleados públicos, subsistirán como en el día, y solo serán removidos los que se opongan á este plan, y sustituidos por los que mas se distinguen en su adhesion, virtud, y mérito.

16. Se formará un ejército protector que se denominará: de las Tres Garantías, y que se sacrificará del primero al último de sus individuos, ántes que sufrir la mas ligera infraccion de ellas.

17. Este ejército observará á la letra la Ordenanza; y sus jefes y oficialidad continúan en el pie en que están, con la espectativa no obstante á los empleos vacantes, y á los que se estimen de necesidad ó conveniencia.

18. Las tropas de que se componga, se considerarán como de línea, y lo mismo las que abracen luego este plan; las que lo difieran y los paisanos que quieran alistarse, se mirarán como milicia nacional, y el arreglo y forma de todas lo dictarán las Cortes.

19. Los empleos se darán en virtud de informes de los respectivos jefes, y á nombre de la nacion provisionalmente.

20. Interin se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo á la constitucion española.

21. En el de conspiracion contra la independencia, se procederá á prision, sin pasar á otra cosa hasta que las Cortes dicten la pena correspondiente al mayor de los delitos, despues del de Lesa Magestad divina.

22. Se vigilará sobre los que intenten sembrar la division, y se reputarán como conspiradores contra la independencia.

23. Como las Cortes que se han de formar, son constituyentes, deben ser elegidos los diputados bajo este concepto. La junta determinará las reglas y el tiempo necesario para el efecto.

Americanos: Hé aquí el establecimiento y la creacion de un nuevo imperio. Hé aquí lo que ha jurado el ejército de las Tres Garantías, cuya voz lleva el que tiene el honor de dirijirlos. Hé aquí el objeto para cuya cooperacion os incita. No os pide otra cosa que la que vosotros mismos debeis pedir y apetecer: union, fraternidad, orden, quietud interior, vigilancia y horror á cualquier movimiento turbulento. Estos guerreros no quieren otra cosa que la felicidad comun. Unidos con su valor, para llevar adelante una empresa que por todos aspectos (si no es por la pequeña parte que en ella he tenido) debo llamar heroica. No teniendo enemigos que batir, confiemos en el Dios de los ejércitos, que lo es tambien de la paz, que cuantos componemos este cuerpo de fuerzas combinadas de europeos y americanos, de disidentes y realistas, seremos unos meros protectores, unos simples espectadores de la obra grande que hoy he trazado, y que retocarán y perfeccionarán los padres de la patria. Asombrad á las naciones de la culta Europa; vean que la América Septentrional se emancipó sin derramar una sola gota de sangre. En el trasporte de vuestro júbilo decid: ¡Viva la religion santa que profesamos! ¡Viva la América Septentrional, independiente de todas las naciones del globo! ¡Viva la union que hizo nuestra felicidad!

Iguala, 24 de Febrero de 1821.—Agustín Iturbide.

Tratado celebrado en la villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821 entre los Sres. D. Juan O'Donojú y D. Agustín de Iturbide.

Art. 1º Esta América se reconocerá por

nacion soberana é independiente, y se llamará en lo sucesivo imperio mexicano.

2º El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado.

3º Será llamado á reinar en el imperio mexicano (prévio el juramento que designa el art. 4º del plan) en primer lugar al Sr. D. Fernando VII, Rey católico de España, y por su renuncia ó no admision, su hermano el serenísimo señor infante D. Carlos; por su renuncia ó no admision, el serenísimo señor infante D. Francisco de Paula; por su renuncia ó no admision el Sr. D. Carlos Luis, infante de España, ántes heredero de Etruria, hoy de Luca, y por la renuncia ó no admision de éste, el que las Cortes del imperio designaren.

4º El emperador fijará su corte en México, que será la capital del imperio.

5º Se nombrarán dos comisionados por el Exmo. Sr. O'Donojú, los que pasarán á las Cortes de España á poner en las reales manos del Sr. D. Fernando VII copia de este tratado, y exposicion que le acompañará para que le sirva á S. M. de antecedente, mientras las Cortes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplican á S. M. que en el caso del art. 3º se digne noticiarlo á los serenísimos señores infantes llamados por el mismo artículo por el orden que en él se nombran; interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga á este imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfaccion que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo á los demas de amistad con que podrán y quieren unir se á los españoles.

6º Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representacion y concepto, de aquellos que están designados por la opinion general, cuyo número

sea bastante considerado para que la reunion de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes.

7º La junta de que trata el artículo anterior, se llamará Junta Provisional Gubernativa.

8º Será individuo de la Junta Provisional de Gobierno, el teniente general D. Juan O'Donojú, en consideracion á la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa é inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan en conformidad de su mismo espíritu.

9º La Junta Provisional de Gobierno tendrá un presidente nombrado por ella misma, y cuya eleccion recaerá en uno de los individuos de su seno, ó fuera de él, que reuna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votacion no se verificase, se procederá á segundo escrutinio, entrando á él los dos que hayan reunido mas votos.

10. El primer paso de la Junta Provisional de Gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalacion y motivos que la reunieron, con las demas explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la eleccion de diputados á Cortes, de que se hablará despues.

11. La Junta Provisional de Gobierno nombrará en seguida de la eleccion de su presidente, una regencia compuesta de tres personas de su seno ó fuera de él, en quien resida el Poder Ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca hasta que éste empuñe el cetro del imperio.

12. Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme á las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la constitucion del Estado.

13. La regencia, inmediatamente despues de nombrada, procederá á la convo-

cacion de Cortes, conforme al método que determinare la Junta Provisional de Gobierno; lo que es conforme al espíritu del art. 24 del citado plan.

14. El Poder Ejecutivo reside en la regencia, el Legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reunan, para que ámbos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar á esperar la reunión de las Cortes; y entónces procederá de acuerdo con la regencia: segundo, para servir á la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15. Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á ménos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad á que pertenecía por delito, ó de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos vecindados en Nueva-España, y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros á permanecer, adoptando esta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida por los últimos, los derechos de exportacion establecidos ó que se establecieron por quien pueda hacerlo.

16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos ó militares, que notoriamente son desafectos á la independencia mexicana; sino que éstos necesariamente saldrán de este imperio dentro del término, que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17. Siendo un obstáculo á la realizacion

de este tratado, la ocupacion de la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos á los de la nación mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares; por la falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la nacion entera, D. Juan O'Donojú se ofreció á emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusion de sangre y por una capitulacion honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de Agosto de 1821. —Agustin de Iturbide. —Juan O'Donojú. —Es copia fiel de su original. —José Dominguez. —Es copia fiel de la original que queda en esta comandancia general.

—José Joaquin de Herrera. —Como ayudante secretario, Tomás Illañez.

NUMERO 246.
Decreto de 6 de Octubre de 1821. —Acta de independencia.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano congregada en la capital de él en 28 de Setiembre anterior, pronunció la siguiente.

Acta de Independencia del Imperio Mexicano.

La nacion mexicana que por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresion en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior á toda admiracion y elogio, por el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituida, pues, cada parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le

concedió el autor de la naturaleza, y reconocen por inajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que mas convenga á su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio, que es nacion soberana é independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra union que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demas potencias, ejecutando respecto de ellas, cuantos actos pueden y están en posesion de ejecutar las otras naciones soberanas: que va á constituirse con arreglo á las bases que en el plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las tres garantías, y en fin que sostendrá á todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaracion hecha en la capital del imperio á 28 de setiembre del año de 1821, primero de la independencia mexicana. —Agustin de Iturbide. —Antonio, obispo de la Puebla. —Juan O'Donojú. —Manuel de la Barcena. —Matias Monteagudo. —Isidro Yañez. —Lic. Juan Francisco de Azcárate. —Juan José Espinosa de los Monteros. —José María Fagoaga. —José Miguel Guridi y Alcocer. —El marqués de Salvatierra. —El conde de Casa de Heras Soto. —Juan Bautista Lobo. —Francisco Manuel Sanchez de Tagle. —Antonio de Gama y Córdoba. —José Manuel Sartorio. —Manuel Velazquez de Leon. —Manuel Montes Argüelles. —Manuel de la Sota Riva. —El marqués de San Juan de Rayas. —José Ignacio García Illueca. —José María de Bustamante. —José María Cervantes y Velasco. —Juan Cervantes y Padilla. —José Manuel Velazquez de la Cadena. —Juan de Horbegoso. —Nicolás Campero. —El conde de Jala y de Regla. —José María de Echevers y Val-

divielso. —Manuel Martinez Mansilla. —Juan Bautista Raz y Guzman. —José María de Jáuregui. —José Rafael Suarez Pereda. —Anastasio Bustamante. —Isidro Ignacio de Icaza. —Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.

Tendrálo entendido la regencia, mandándola imprimir, publicar y circular. —México, 6 de Octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio. —Antonio, obispo de la Puebla, presidente. —Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario. —José Rafael Suarez Pereda, vocal secretario.

NUMERO 247.

Decreto de 6 de Octubre de 1821. —Se señala día para la solemne jura y proclamacion de la independencia del imperio en la capital y lugares que no la hayan proclamado, y fórmula del juramento.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, en consideracion á que aunque en muchas ciudades y pueblos del imperio está ya solemnemente jurada y proclamada su independencia, aun no se han practicado tan necesarios actos en esta capital y algunos otros lugares, ha venido en decretar, y decreta.

1. Que el juramento y solemne proclamacion de la independencia de este imperio se verifique en esta capital el día 27 del corriente Octubre, y en las demas ciudades que no la hayan proclamado, dentro de un mes despues de recibida la orden que se les comuniquen.

2. Que para el día señalado concurren en la mañana á los ayuntamientos para mayor solemnidad del acto, dos individuos nombrados de antemano por cada uno de los tribunales y corporaciones de la ciudad respectiva, y presididos los ayuntamientos por el jefe político, donde lo haya, ó por el alcalde donde nó, otorguen individual-

mente el juramento debido, bajo esta fórmula: "Reconocéis la soberanía de este imperio, representada por su junta provisional gubernativa? Si reconozco. Jurais obedecer sus decretos, observar las garantías proclamadas en Iguala por el ejército del imperio mexicano con su primer jefe, los tratados celebrados en la villa de Córdoba, y desempeñar fielmente vuestro encargo en servicio de la nación? Si juró. Si así lo hicieréis, Dios os ayude; y si no os lo demande."

3. Que antes de hacer este solemne juramento se lea en los ayuntamientos la acta de la soberana junta de este imperio declaratoria de su independencia, el plan de Iguala y el tratado de Córdoba.

4. Que en la tarde del día prefijado, se haga con la mayor solemnidad posible, por las calles que elijan los ayuntamientos, el paseo á pié, previo á la proclamación, hasta llegar á la plaza mayor, donde en un tablado elevado y adornado al intento, se haga por el alcalde de primera elección á nombre del pueblo la proclamación en la forma y con la magnificencia que se hacían antes las juras de los reyes.

5. Que al día siguiente haya una magnífica función de iglesia para dar gracias al Todopoderoso.

6. Que los ayuntamientos se manejen con toda la economía que no dañe á la magnificencia de este acto tan augusto.

7. Que en el tiempo intermedio, los tribunales, oficinas y corporaciones otorguen en sus mismos senos privada y particularmente el juramento debido, bajo la fórmula expuesta, en manos de sus presidentes ó jefes, quienes lo deberán prestar de antemano en un mismo día ante el jefe político despues que éste lo haya prestado en las de la regencia del imperio.

8. Que de las actas solemnes del juramento y proclamación que hicieren en consecuencia de las disposiciones precedentes, se remitan testimonios á la regencia del imperio, y ésta los pase á la soberana junta, quedando en las secretarías del despa-

cho la correspondiente noticia para exigir los que faltaren.

NUMERO 248.

Decreto de 7 de Octubre de 1821.—Aniversario en religioso recuerdo de los militares que han fallecido sosteniendo la independencia.

Reconociendo la soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, que cuanto es debida una retribución honorífica á los defensores de la patria que felizmente terminaron la heroica empresa de su libertad, tanto así es obligatoria la fúnebre aunque gloriosa memoria de los que, defendiendo la misma causa hasta su último aliento, consumaron el sacrificio de su vida en el campo del honor, ha venido en decretar y decreta: que se haga un solemne aniversario en religioso recuerdo de todos los gloriosos militares que han fallecido sosteniendo la independencia de la nación.

NUMERO 249.

Decreto de 12 de Octubre de 1821.—Asignación de ciento veinte mil pesos anuales al serenísimo Sr. D. Agustín de Iturbide.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, constituida por su carácter representativo de la nación mas generosa, en la obligación estrechísima é indispensable de dar un relevante testimonio de su gratitud al amor patriótico de D. Agustín de Iturbide, al heroico valor con que tomó la voz para el pronunciamiento de la independencia del imperio, y á la constancia é ilustrada política con que dió cima á tan gloriosa empresa, le confirió desde los primeros actos de su instalación los empleos de regente del imperio, presidente de la regencia y generalísimo de mar y tierra, y siendo consiguien-

te á la concesión de estos empleos la asignación del sueldo que deba gozar por ellos, decreta que por todos los honoríficos empleos que le ha conferido la nación, tenga el sueldo de ciento veinte mil pesos anuales, y que este sueldo corra desde el día 24 de Febrero de este año, en que pronunció la independencia del imperio.

NUMERO 250.

Decreto de 15 de Octubre de 1821.—Sueldo á los regentes y secretarios.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano ha tenido á bien decretar, y decreta: 1º que el sueldo de los individuos de la regencia sea de diez mil pesos anuales: 2º que el de los secretarios de la misma regencia sea de ocho mil pesos: 3º que esta asignación se entienda con prohibición de toda acumulación de sueldos y rentas, sin otra excepción que la de productos del caudal propio ó patrimonio.

Octubre 15 de 1821.—*José Miguel Guridi y Alcocer*, presidente.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, vocal secretario.—*José Rafael Suarez Pereda*, vocal secretario.

NUMERO 251.

Decreto de 15 de Octubre de 1821.—Pensión á la viuda de D. Juan O'Donojú.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, queriendo dar una muestra pública del singular aprecio con que conservará la memoria de su regente D. Juan O'Donojú, y de sus virtudes y servicios, ha tenido á bien asignar y asigna la pensión de doce mil pesos anuales en clase de vitalicia á la viuda de dicho regente mientras lo sea, con calidad de que solo la goce permaneciendo en el imperio, á

no ser que salga con licencia del supremo gobierno, y de que quede sujeta á la prohibición de acumulación de sueldos.

NUMERO 252.

Orden para que cuando caquen las dignidades de generalísimo y almirante se supriman.

La soberana junta provisional gubernativa ha tenido á bien declarar, que habiendo servido ahora los empleos y dignidades de generalísimo y almirante para condecorar al autor de la independencia de este imperio, el Exmo. Sr. D. Agustín de Iturbide, y no pudiéndose ver ocupados en lo sucesivo tan dignamente como ahora, cuando vaquen se supriman perpetuamente, sin que puedan renovarse ni conferirse á persona alguna de cualquiera clase que sea.

Octubre 20 de 1821.

NUMERO 253.

Orden.—Que una junta reúna las escrituras y comprobantes para la clasificación de la deuda del imperio.

La soberana junta provisional gubernativa de este imperio, teniendo presente lo que en los preliminares de su instalación pareció digno de su atención y de la de la regencia, ha resuelto que S. A. providencie por medio de una junta, la reunión de todas las escrituras y recaudos comprobantes, y el reconocimiento y clasificación de todos los créditos, á fin de que se anticipe este trabajo y puedan las Cortes resolver cuáles deban reconocerse por el imperio, y el medio y términos de su satisfacción.

Octubre 25 de 1821.

NUMERO 254.

Orden: Se designa el escudo de armas del imperio, y los colores de su pabellon.

Enterada la soberana junta provisional gubernativa de este imperio, de lo que expuso V. E. de orden de la regencia con fechas 6 y 16 del inmediato Octubre, manifestando la necesidad de determinar el escudo de armas imperiales, y los sellos que deben servir para la autenticidad de ciertos papeles, y la que hay tambien de fijar el pabellon nacional, ha resuelto lo primero: que las armas del imperio para toda clase de sellos, sea solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna, y sobre él parada, en el pié izquierdo, una águila con corona imperial. Lo segundo: que el pabellon nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en la blanca una águila coronada; todo en la forma que presenta el adjunto diseño.

Noviembre 2 de 1821.

NUMERO 255.

Establecimiento de los ministerios.

La regencia del imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que la junta soberana provisional gubernativa se ha servido acordar el siguiente reglamento, para el gobierno interior y exterior de las secretarías de estado y del despacho universal.

ARTICULO I.

Denominacion y número de empleados.

Cuatro son los ministros que se titulan

secretarios de estado y del despacho universal, con la adición uno, de relaciones exteriores é interiores, otro de justicia y negocios eclesiásticos, otro de hacienda pública, y otro de guerra con encargo de lo perteneciente á Marina.

Habrà diez oficiales con las denominaciones y sueldos siguientes.

Oficial mayor 1º.....	4.000
Oficial mayor 2º.....	3.000
Oficial segundo 1º.....	2.500
Oficial segundo 2º.....	2.000
Oficial 3º.....	1.000
Oficial 4º.....	1.000
Oficial 5º.....	1.000
Oficial 6º.....	1.000
Oficial 7º.....	900
Oficial 8º.....	600
Un archivero con honores de oficial de secretaría.....	1.000
Dos oficiales de archivó, á 600 ps. cada uno.....	1.200
Un portero.....	600
Un mozo de oficio.....	200
Dos ordenanzas.....	120
Cuatro escribientes, á 400 ps. cada uno.....	1.600
	<hr/>
	21.720

ARTICULO II.

Obligaciones del ministro.

1. Proponer las vacantes de todos los oficiales de la secretaría y demas individuos, de ella sin necesidad de sujetarse á rigurosa escala, sino prefiriendo la aptitud é idoneidad á la antigüedad.
2. Celar que el oficial mayor cumpla con sus deberes y haga que los demas cumplan los suyos.
3. Recibir del mismo oficial mayor los expedientes extractados y que estén corrientes para el despacho.

4. Instruirse de los expedientes, darles trimites á los que lo necesiten, y preparar los que estén ya en el caso de una final resolución, para dar cuenta con ellos á la regencia del imperio, en los dias y horas que ésta designe.

5. Para dar cuenta con los expedientes que tengan este estado los reunirá y guardará en una bolsa que entregará al portero, quien debe conducirlos hasta la antecámara de la regencia, donde los recibirá el ministro, y entrará con ellos al salon, previo el correspondiente permiso del supremo consejo.

6. Dar cuenta por extracto escrupuloso con cada expediente, leyéndolo todo, si la regencia ó alguno de sus individuos así lo mandase, ó pasándolo original á la casa del regente que para mejor instruirse en él lo pidiere.

7. Concluido el despacho se retirará á su casa, previo permiso de la regencia, y al momento procederá á asentir al pié de los extractos las resoluciones que sobre cada uno de ellos haya tomado la regencia, y las rubricará entregándolas de esta suerte, y no de otro modo, al oficial mayor 1º, quien hará uso de ellas en los términos que despues se dirá.

8. Recogerá las rubricas de los señores regentes en las consultas que se determinen y se hagan al consejo ó tribunal supremo, y las firmas ó medias firmas en las resoluciones finales, en los despachos y en el libro que debe tener con arreglo al artículo 2º, capítulo 3º, del reglamento de la regencia.

9. Proponer á la regencia las reformas y mejoras que crea conducentes en los cuerpos y ramos dependientes de su ministerio, combinando con los demas ministros lo que pueda convenir al bien general del estado en todos los ramos de su administracion.

10. Diariamente dará audiencia á los pretendientes é interesados en los negocios que corren á su cargo, asignando al efecto la hora que mejor le parezca, con-

oiliando su comodidad con la del público, anunciándola desde luego, y no faltando á ella sino con grave causa, que se anunciará por escrito en la puerta de la secretaría.

NOTA.—Cuanto se dice en este reglamento con relación á la regencia se entenderá con el emperador en habiéndolo.

ARTICULO III.

Obligaciones de los oficiales mayor primero y mayor segundo.

1. El oficial mayor 1º cuidará de que en la secretaría se guarde el mayor silencio, se observe el mejor orden, haya todo el aseo posible, y que los oficiales y demas individuos cumplan exacta y escrupulosamente con sus respectivas obligaciones.

2. Que no entren en la secretaría más sugetos que los individuos de que se compone, y los de las otras secretarías que vengan á ella de oficio, ó alguna otra persona de alta gerarquía, que al efecto tenga orden ó licencia del ministro.

3. Instruirse de la suficiencia y talento de cada oficial, para con este conocimiento dar á cada uno la ocupacion para cuyo desempeño tenga mas aptitud.

4. Recibir los expedientes que cada oficial le entregue para el despacho, enterarse de ellos, comparar los extractos, instruir al ministro de su contenido, y agregar por escrito las reflexiones ó advertencias que le ocurran.

5. Recibir de mano del ministro los expedientes con las resoluciones de la regencia, instruirse de ellas, y pasarlas á la mesa de registro para que se haga el debido asiento. Lo mismo hará con los memoriales que el ministro le entregue y haya recibido en la audiencia.

6. Despachar por sí mismo los expedientes y negocios reservados que el ministro le encargue, y dejar en su mesa el expediente ó expedientes cuyo giro le parezca delicado, y no fácil de verificarse